



REFERENCIA: TUTELA 1100131090542021-00175.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez (correo electrónico) la presente acción de tutela, con solicitud de medida provisional, recibida de la oficina de reparto (vía virtual) instaurada por **Nulber Cocuy López**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, -CNSC- **Universidad Francisco de Paula Santander**.

Luis Esteban Rodríguez Verano
Oficial mayor

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Nulber Cocuy López**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, -CNSC- y **Universidad Francisco de Paula Santander**.

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, notifíquese a la entidad accionada, la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publicar en su página web el auto de conocimiento y la acción constitucional de tutela interpuesta por el ciudadano **Nulber Cocuy López**, para que quien considere que puede llegar a tener un interés en las resultados de esta demanda, se pronuncie respecto a la misma.

Ahora bien, como en el presente caso la accionante deprecó de este Despacho una solicitud de medida provisional, a continuación se hará el estudio de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL.

Con respecto a la medida provisional deprecada, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere**





necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)” (Se destaca).

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden que tenga como fin único y específico precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental se concrete o cuando sea constatada la vulneración, impedir su agravación¹. Quiere esto decir que la medida precauteladora busca proteger transitoriamente, mientras se resuelve de fondo el asunto, un derecho fundamental que por la acción u omisión de una autoridad pública puede llegar a ser vulnerado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Sentencia C-379, 2004).

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el libelo de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo la pretensión dentro de los diez días que establece el Decreto 2591/1991.

Teniendo en cuenta los criterios esbozados, en el sub judice, el accionante justifica la medida cautelar deprecada relativa a que se ordene a las entidades ordenadas, cotejar, analizar y validar la objetividad de la convocatoria del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

¹ Auto 258A del 12 de noviembre de 2013.



específicamente en relación con la prueba aplicada al empleo con código OPEC 143993, con el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura es decir la Resolución 1069 del 15 de julio de 2019” y como consecuencia, repetir las pruebas.

Así mismo, sustenta su postura o la vulneración al debido proceso en que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta que los ejes temáticos de las pruebas aplicadas el 12 de septiembre de 2021, para el empleo en el que aplicó el accionante, no fueron acordes con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y competencias laborales contenidas en la Resolución 1069.

Sin embargo, al auscultar las pruebas aportadas por la accionante y el contenido de la demanda misma no se advierte que la negación de la medida aquí rogada cause a la demandante un perjuicio irremediable, sumado a que tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir para conjurar el daño que considere se le ha causado por parte de las demandadas, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en la que incluso puede solicitar la implementación de medidas cautelares. Es más, no se evidencia tampoco que haya agotado los recursos y/o reclamaciones en contra de los resultados de la prueba, un razón más para no acceder a la solicitud deprecada, máxime cuando se puede colegir fácilmente que la URGENCIA Y NECESIDAD no se configuran para acceder a la pretensión, y menos, se insite, aún el supuesto perjuicio irremediable.

Con tal norte, es claro para este Servidor Judicial que no se puede acceder al pedimento precautelativo aludido por la actora, ya que, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este Juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido

Debido a la pandemia declarada por la OMS, por la propagación del virus COVID-19, y conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, todo el presente trámite se realizará de manera virtual, autorizando, para estos efectos, la firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO

JUEZ.

